



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00264-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MAIRA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ ARIAS.
ACCIONADOS: NUEVA EPS Y FAMISANAR S.A.S

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **MAIRA ALEXANDRA BOHORQUEZ ARIAS**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija de iniciales **S.V.B.A.**, en contra de la **NUEVA EPS** y **FAMISANAR S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La señora **MAIRA ALEXANDRA BOHORQUEZ ARIAS**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija de iniciales **S.V.B.A.**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene haberse vinculado voluntariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de NUEVA EPS – Régimen Contributivo, no obstante, de manera intempestiva y sin consultársele, FAMISANAR SAS gestionó el traslado de su afiliación, pese a no suscribir formulario alguno para el efecto y al solicitar la exhibición del mismo, no se accedió a ello.
- 1.2. Esboza que quedó afiliada en FAMISANAR SAS a partir del 01 de junio de 2023.
- 1.3. Precisa que el 23 de mayo de 2023 nació su hija de iniciales **S.V.B.A.**, siendo atendida en la red de prestadores de NUEVA EPS; entidad que igualmente le expidió continuidad en su licencia de maternidad, la cual inicia el 08 de mayo de 2023 y culmina el 10 de septiembre de 2023.
- 1.4. Aduce que al momento de solicitar a NUEVA EPS el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad, se enteró de su traslado hacia otra entidad, de modo que, NUEVA EPS no efectuó el pago de la prestación económica reclamada, al no figurar como su afiliada, y tampoco ha logrado radicar la solicitud de pago de incapacidad a FAMISANAR, pues dicha entidad no la recibe.
- 1.5. Señala que el subsidio económico por licencia de maternidad constituye la única fuente de ingresos con la que cuenta ella y su menor hija para subsistir, y no devengar el mismo le genera un obstáculo de subsistencia, por cuenta de un traslado que no solicitó, ni autorizó.
- 1.6. Refiere no tener intención de afiliarse a FAMISANAR; entidad de la cual no conoce su red de servicios, aunado que debe tenerse en cuenta su derecho a elegir la EPS.
- 1.7. Que, al acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, no recibió soporte alguno.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“(…) comedidamente le ruego tutele mis derechos fundamentales constitucionales, y los de mi hija (...), a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y de acceso a la seguridad social. Tal amparo debería materializarse en órdenes a las entidades accionadas, las EPS FAMISANAR y Nueva, mediante las

cuales se disponga; i) el reconocimiento y pago de la totalidad de la licencia de maternidad a que tenemos derecho; y, ii) la anulación del traslado de EPS que FAMISANAR efectuó inconsultamente.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Registro Civil de Nacimiento de la menor **S.V.B.A**¹.
- 3.2. Incapacidad médica generada por el Hospital Federico Lleras Acosta, desde el 22 de mayo al 10 de septiembre de 2023, por 112 días².
- 3.3. Oficio de fecha 01 de junio de 2023, por medio del cual la SuperSalud informa a la accionante, la recepción de PQRD 20232100006708052 e informa de su traslado a FAMISANAR³.
- 3.4. Oficio de fecha 01 de junio de 2023, a través del cual la SuperSalud informa a FAMISANAR del traslado de la PQRD 20232100006708052⁴.
- 3.5. Oficio de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual la SuperSalud informa a la accionante que llevará a cabo actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud, debida atención y protección al usuario⁵.
- 3.6. Oficio de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual FAMISANAR SAS informa a la actora su estado de afiliación y fecha de inicio de servicio⁶.
- 3.7. Impresión de conversación virtual generada entre la accionante y la Supersalud⁷.
- 3.8. Resultado consulta realizada en la página web de la ADRES⁸.
- 3.9. Copia solicitud de anulación de traslado, presentada por la accionante, ante Famisanar⁹.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 21 de junio de 2023¹⁰ se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA EPS** y **FAMISANAR SAS**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por al accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. NUEVA EPS¹¹.

La apoderada especial de Nueva EPS inicialmente señaló que, en conjunto con el área de prestaciones económicas, estaban validando los hechos expuestos por la accionante, en aras de brindar solución real y efectiva a la protección de derechos fundamentales invocados.

Aunado a esto, expuso que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada al principio de subsidiariedad, de modo que, frente las controversias derivadas de la relación laboral, la Jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador, para obtener la protección de sus derechos, razón por la cual el presente mecanismo no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de índole económico.

Por lo anterior, solicita denegar por improcedente el amparo invocado, tratándose de derechos de índole económico y atendiendo al principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, pues itera que la Jurisdicción Laboral cuenta con recursos idóneos y eficaces para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Posteriormente, allegó un nuevo escrito¹² aduciendo que, desde el área de prestaciones económicas de esa entidad, se indicó que la afiliada no registra con solicitud de transcripción de licencia de maternidad,

¹ Folio 3 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Folio 4 ibídem.

³ Folio 5 ibídem.

⁴ Folio 7 ibídem.

⁵ Folio 8 ibídem.

⁶ Folio 10 ibídem.

⁷ Folio 11 y 12 ibídem.

⁸ Folio 13 ibídem.

⁹ Folio 14 ibídem.

¹⁰ Archivo "005AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹¹ Archivo "010ContestacionNuevaEps" ibídem.

¹² Archivo "016ComplementoContestacionNuevaEps" ibídem.

aunado que evidencia cierre de su contrato laboral desde el día 30/04/2023, por tanto, Nueva EPS no debe reconocer la prestación económica reclamada.

Al respecto, precisa que el reconocimiento económico de incapacidades corresponde a un auxilio monetario que se entrega directamente al empleador que presenta relación activa con los afiliados al momento de la incapacidad, y en ese orden, al existir omisión de información en la vinculación laboral, es el empleador quien debe asumir el valor de las incapacidades que se generen.

Junto con sus escritos de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

4.1.1. Certificado de aportes expedido por NUEVA EPS el 26 de junio de 2023, el cual da cuenta que la señora Maira Alexandra Bohórquez Arias registra con aportes consecutivos en salud por 30 días, desde el mes de mayo de 2022 a mayo de 2023¹³.

4.1.2. Concepto técnico generado por la Dirección de Gestión Operativa de NUEVA EPS¹⁴.

4.2. FAMISANAR S.A.S¹⁵

El Gerente Regional Sur de EPS FAMISANAR SAS expuso que la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo operado por la entidad, y que no han vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, toda vez que no se le ha negado el suministro de ningún servicio requerido.

Solicitó conceder un término razonable para dar cumplimiento a lo requerido por el usuario, señalando que allegarían un alcance en el que se aportarían las pruebas pertinentes.

Así mismo, peticionó declarar improcedente el amparo invocado frente a su representada, e igualmente declarar la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulneran las EPS accionadas, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social de la señora señora **MAIRA ALEXANDRA BOHORQUEZ ARIAS** y su menor hija de iniciales **S.V.B.A**, al efectuar su traslado de EPS sin su autorización, así como por no cancelar la licencia de maternidad que le fue generada por el Hospital Federico Lleras Acosta, por el término de 112 días?

¹³ Archivo "1110470072.Cert aportes" ubicado en la subcarpeta "015AnexosComplementoRespuestaNuevaEps", carpeta "001CuademoPrincipal" del expediente digital.

¹⁴ Archivo "1110470072.Respuesta Admisión" ibidem.

¹⁵ Archivo "013ContestacionFamisanar" ubicado en la carpeta "001CuademoPrincipal" del expediente digital.

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: **i) Del Derecho fundamental a la salud; ii) La libertad de escogencia como principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud; iii) De la procedencia de la acción para el reconocimiento de prestaciones sociales, subsidios o auxilios, para luego abordar, iv) El Caso en concreto.**

5.3.1. Del Derecho fundamental a la salud.

Considerado un derecho de primera generación y con el que se busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguarda de los derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la sentencia T-010 de 2019 afirma:

“(...) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que en armonía con lo dispuesto en el art. 46 ibidem, adquiere mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, tal como ocurre con las personas de la tercera edad, niños y mujeres en estado de gestación o lactancia.

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”

Más adelante, la misma Corporación señaló:

*“En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)*

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”¹⁶. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

5.3.2. La libertad de escogencia como principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹⁷.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993, consagra que “El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”

A su vez, el artículo 156 ibidem, que hace referencia a las características básicas del Sistema de Salud, dispone en el literal g), que, “Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”

El artículo 159 ídem, que versa sobre las garantías de los afiliados, dispone en el numeral 3 la libertad de escogencia de EPS, como una de éstas, así: “La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley.”

Así mismo, el artículo 2.1.7.1. del Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, establece la protección de dicha garantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.1.7.1. DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE EPS. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria. Se exceptúan de esta regla, las circunstancias de afiliación reguladas en los artículos 2.1.11.1 a 2.1.11.12 del presente decreto y en los casos de afiliación previstos en los artículos 2.1.5.1 parágrafo 3, 2.1.5.3, 2.1.6.2 y 2.1.6.4 del presente decreto o cuando la realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de acuerdo con el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.”

Frente a dicha prerrogativa, la Corte Constitucional en Sentencia T-745 de 2013 señaló:

“(…) el principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno¹⁷”

(…)

Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social”

5.3.3. De la procedencia de la acción para el reconocimiento de prestaciones sociales, subsidios o auxilios:

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su

¹⁷ Consideración que hace parte de la sentencia T-770 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo

resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues, de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario "(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial"¹⁸.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, cuando al estudiar la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, concluyó:

"El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas propias).

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha indicado de manera general que la acción de tutela resulta improcedente **para obtener el reconocimiento y pago** de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o **incapacidades, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable**. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Luís Ernesto Vargas Silva para manifestar:

“La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.

3.2. La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.

3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente”.

Ahora bien, en lo que concierne al pago de licencias de maternidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-503 del 16 de septiembre de 2016, indicó:

“En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios^[46]. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable^[47].

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

- (i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento^[48]; y*
- (ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo^[49].*

6.2. Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida^[50].

6.3. En los casos en que se invocan la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo y porque el apremio de la solicitud demanda una respuesta judicial sin más demoras, se considera que las acciones de tutela son procedentes, puesto que, remitir en sede de revisión los asuntos bajo examen por ejemplo a la Superintendencia de Salud desconocería la urgencia con la que se requiere el amparo de los derechos^[51].

6.4. Así mismo, la Corporación ha sostenido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo

vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención^[52].

6.5. Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela^[53], más aún cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño.”

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.4. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **MAIRA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ ARIAS**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija de iniciales **S.V.B.A.**, solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social, al considerarlos vulnerados por parte de **NUEVA EPS** y **FAMISANAR SAS**, al efectuar su traslado a otra entidad de salud, sin su consentimiento, así como por no cancelar la licencia de maternidad que le fue generada por el término de 112 días.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la menor de iniciales S.V.B.A, nació el 23 de mayo de 2023 (v. núm. 3.1) y producto de tal acontecimiento, el Hospital Federico Lleras Acosta generó a la señora Maira Alexandra Bohórquez Arias, en su condición de madre de la citada menor, la incapacidad médica No. 41577 por el término de 112 días, comprendidos entre el 22 de mayo y 10 de septiembre de 2023 (v. núm. 3.2). De igual forma, se observa que en dicha incapacidad se registra que la atención en salud de la señora Maira Alexandra, se surtió por cuenta de NUEVA E.P.S S.A.

Así mismo, está probado que, desde el 01 de enero de 2022 al 30 de mayo de 2023, la señora Maira Alexandra Bohórquez Arias estuvo vinculada con la NUEVA EPS y durante dicho lapso temporal efectuó los siguientes aportes a esa entidad de salud (v. núm. 4.1.1):

Nombres y apellidos del cotizante **BOHORQUEZ ARIAS MAIRA ALEXANDRA**

Identificación Tipo **CC** Número **1110470072**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2022 a 01/06/2023 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/01/2022	\$356,312	\$14,300	7	18/02/2022	NT 860077014	CONCAY SA	1849429489166
01/04/2022	\$318,749	\$12,800	4	04/04/2022	NT 900993624	CONSESIONARIA DE VIAS Y PEAJE	18955202510A
01/05/2022	\$950,001	\$38,100	25	18/05/2022	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	849434931701
01/06/2022	\$1,116,667	\$44,700	30	21/06/2022	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	849436300315
01/07/2022	\$1,233,333	\$49,400	30	21/07/2022	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	849437588548
01/08/2022	\$1,175,000	\$47,000	30	17/08/2022	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	849438794097
01/09/2022	\$1,116,667	\$44,700	30	20/09/2022	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	1849440243699
01/10/2022	\$1,116,667	\$44,700	30	20/10/2022	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	849441553989
01/11/2022	\$1,116,667	\$44,700	30	22/11/2022	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	1849442884804
01/12/2022	\$1,233,333	\$49,400	30	20/12/2022	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	849444376881
01/01/2023	\$1,175,000	\$47,000	30	19/01/2023	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	849445610944
01/02/2023	\$1,295,333	\$51,900	30	14/02/2023	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	849446886828
01/03/2023	\$1,295,333	\$51,900	30	21/03/2023	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	849448586878
01/04/2023	\$1,295,333	\$51,900	30	20/04/2023	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	849449829985
01/05/2023	\$1,430,667	\$57,300	30	18/05/2023	NT 800215284	EXPRESO CAFETERO S A	849450995013

Así mismo, avizora el Despacho que actualmente la señora Maira Alexandra Bohórquez Arias, registra en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la ADRES, activa en el régimen contributivo de EPS FAMISANAR SAS, con fecha de afiliación efectiva el 01/06/2023¹⁹:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1110470072
NOMBRES	MAIRA ALEXANDRA
APELLIDOS	BOHORQUEZ ARIAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	PEREIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/04/2023 10:08:19 | Estación de origen: 2801-12-c800-2070-1

Obran en el expediente digital, diferentes comunicados generados por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los cuales se informa el traslado a FAMISANAR SAS de la PQRD 20232100006708052 interpuesta por la accionante (v. núm. 3.3 al 3.5), y si bien no se aportó copia de la solicitud elevada ante dicho organismo de inspección, vigilancia y control, al consultar en la página web de la Entidad <https://www.supersalud.gov.co/pqrd.html>, se observa el siguiente detalle:

Esta información corresponde al estado actual de la solicitud.

Radicado: **PQR-20232100006708052**

Radicado el 2023-06-01 16:02:22

Canal: Web

Estado: RESPUESTA POR LA ENTIDAD.

Entidad vigilada: **FAMISANAR**

Motivo específico:

BARRERAS DE ACCESO EN LA AFILIACIÓN (TRAMITES NO CONTEMPLADOS POR LA LEY)

Descripción del caso:

#RAD20232100006708052 #PRESTADORNR Usuario activo según ADRES con la entidad NUEVA EPS S.A. CONTRIBUTIVO se radica a #FAMISANAR La eps famisanar solicitó mi traslado de eps sin mi autorización y sin tener en cuenta que en este momento tengo licencia de maternidad del 23 de mayo al 10 de septiembre ante lo cual ahora ninguna de las 2 eps permite radicar y aparte de esto me veo afectada para las citas de posparto y pediatría.

Aquí se relaciona la información del afectado.

Afectado: **MAIRA ALEXANDRA BOHORQUEZ ARIAS.**

CC: 1.110.470.072

Frente a dicha petición, se vislumbra que la EPS FAMISANAR SAS informó mediante oficio de fecha 07 de junio de 2023 (allegado por la accionante [v. núm. 3.6) y obrante en la página web de la SuperSalud), lo siguiente:

“(…) luego de validada la información que reposa en nuestra base de datos, se evidencia que el documento CC 1110470072 viene de traslado de la EPS NUEVA EPS y que a la fecha ya se tiene una respuesta de aprobación por parte de su anterior EPS con inicio servicios 01/06/2023.

¹⁹ Ver archivo "018ResultadoConsultaAfiliacionAdres" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Esta situación se da debido a que por el usuario se realizó el trámite a través de la plataforma SAT, lo cual le permitió su ingreso en nuestra entidad, si presenta una situación de tratamientos en curso, hospitalizaciones o fraudes; deberá elevar su requerimiento ante el Ministerio al correo (miseguridadsocial@minsalud.gov.co) para que dicho ente solicite la respectiva corrección a las Eps involucradas y sean ellos quienes nos reporten la reversión del proceso, de lo contrario no es viable reversar ingresos a EPS por SAT y deberá permanecer en su actual Eps hasta cumplir con el tiempo y demás condiciones respectivas para el proceso de traslado, esto debido a que las EPS únicamente somos receptoras de la información de traslados radicados por dicha página a través de unos archivos reportados por el ente pero no podemos realizar ninguna modificación frente a las gestiones realizadas en dicha plataforma.

También se sugiere que el usuario realice nuevamente el proceso de afiliación en la entidad de su preferencia informando que se trata de un traslado SAT y en cuanto el traslado sea solicitado, Eps Famisanar dará aprobación; quedando sujetos a la solicitud del traslado por parte de la entidad que el usuario elija.”

Así mismo, está probado que el 05 de junio de 2023, la accionante presentó ante la EPS FAMISANAR SAS, solicitud de anulación de su traslado, esbozando que en ningún momento solicitó, ni autorizó su traslado hacia esa entidad (v. núm. 3.9).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, como quiera que el presente asunto encierra en su decisión dos problemas jurídicos, procede el Despacho a efectuar el análisis independiente de cada uno de ellos, en los siguientes términos:

¿Vulneran las entidades accionadas, el derecho a la libre escogencia como manifestación a los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del extremo accionante, al efectuar el traslado de EPS sin el consentimiento y/o autorización del afiliado cotizante?

El principio a la libre escogencia de EPS, además de ser regla del servicio público de salud y principio rector del SGSSS, es un derecho con el que cuentan los afiliados al sistema de salud, de escoger libremente una EPS o de trasladarse a otra en los términos previstos en la Ley; que además resulta correlativamente exigible a las EPS, y cuya omisión puede ser sancionable en los términos del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, considerando que se encuentra prohibido “(...) todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto se invoca la protección a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del extremo accionante, quien encontrándose afiliada en el régimen contributivo operado por NUEVA EPS, de manera intempestiva y sin su consentimiento y/o autorización, fue trasladada hacia la EPS FAMISANAR SAS, de lo cual tuvo conocimiento al momento de solicitar a NUEVA EPS el pago de su licencia de maternidad, según se expone en el libelo de la demanda y frente a lo cual las entidades accionadas no emitieron pronunciamiento alguno tendiente a controvertir dicha situación, de modo que, infiere el Despacho que a la actora le asiste razón al afirmar que Nueva EPS y Famisanar SAS efectuaron su traslado sin su consentimiento y/o autorización, siendo ese un requisito esencial para la procedencia de dicho trámite y, al materializar el mismo, las EPS accionadas actuaron en desmedro del derecho que le asiste a la parte actora, en escoger la EPS a la cual se afiliará para la prestación del servicio de salud; escenario que conlleva indiscutiblemente a violación de las garantías fundamentales invocadas en presente asunto, razón por la cual, deben impartirse las medidas pertinentes para su resarcimiento, máxime que la accionante demostró haber acudido no solo a las EPS que conforman el extremo pasivo, sino también a la Superintendencia Nacional de Salud, como “*institución encargada de proteger los derechos de los usuarios en salud*”, sin obtener resultado alguno.

En esa medida, el Despacho dispondrá de la protección de las garantías fundamentales invocadas y, en consecuencia, ordenará que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia:

- **FAMISANAR SAS** proceda a anular de su entidad, la afiliación de la señora **MAIRA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ ARIAS** y su núcleo familiar.

- **NUEVA EPS** proceda a activar la afiliación de la señora **MAIRA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ ARIAS** y su núcleo familiar, en las condiciones en las cuales se encontraba afiliada, previo a efectuar su traslado a **FAMISANAR SAS**.

¿Vulneran las entidades accionadas, los derechos fundamentales a vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social del extremo accionante, al no reconocer y pagar la licencia de maternidad No. 41577 generada por el Hospital Federico Lleras Acosta, por el término de 112 días comprendidos entre el 22 de mayo y 10 de septiembre de 2023?

Inicialmente, advierte el Despacho que si bien la solicitud de reconocimiento y pago de licencia de maternidad constituye una pretensión de índole económico, lo cual generaría a *prima facie* su improcedencia, lo cierto es que, en el presente asunto se configuran los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional (Sentencia T-503 del 2016), para la procedencia de la presente acción, considerando que, i) el amparo se interpuso dentro del año siguiente al nacimiento de la menor (lo cual tuvo lugar el 23 de mayo de 2023) y ii) la negación en el pago de la licencia de maternidad conlleva una vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues tal como lo señala la parte actora, el pago de dicha prestación compone la única fuente de ingreso que podría recibir producto de su trabajo, y su ausencia impide la satisfacción de su mínimo vital y el de su hijo recién nacido; aspectos que no fueron desvirtuados por las EPS accionadas.

Dicho lo anterior y en aras de determinar la entidad responsable del pago, es preciso señalar que el Decreto 780 de 2016²⁰ dispone en su artículo 2.1.13.1 que, para el reconocimiento y pago de licencia de maternidad, se requiere que la afiliada cotizante hubiere realizado aportes durante los meses que corresponden al periodo de gestación.

Bajo tal precepto, y atendiendo al certificado de aportes allegado por NUEVA EPS (v. núm. 4.1.1) e información visible en la página web de la ADRES, <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx>, se entrevistó que durante el periodo de gestación de la accionante, ostentaba la calidad de cotizante en el régimen contributivo operado por **NUEVA EPS** y en efecto, durante su gestación realizó aportes al sistema de salud, los cuales fueron debidamente compensados a esa entidad, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

CC	1110470072	BOHORQUEZ	ARIAS	MAIRA	ALEXANDRA	2023-05	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE
EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*				
FAMISANAR E.P.S.	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	05/2022	25	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	04/2022	4	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	03/2022	30	COTIZANTE	Estado Emergencia				
NUEVA E.P.S S.A.	02/2022	30	COTIZANTE	Estado Emergencia				
NUEVA E.P.S S.A.	01/2022	23	COTIZANTE	Estado Emergencia				
NUEVA E.P.S S.A.	01/2022	7	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización				

(Ver archivo “019Reporte_Periodos_Compensados04072023013525” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

²⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

Al respecto, se tiene que el artículo 2.6.4.3.1.1.1. del Decreto 780 de 2016; artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, establece **“Se entiende por compensación el proceso mediante el cual la ADRES determina y reconoce la Unidad de Pago por Capitación (UPC), los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, de los afiliados al régimen contributivo conforme con lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada período al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS.”**

Lo anterior quiere decir que, al compensarse debidamente a NUEVA EPS los aportes realizados por la señora Maira Alexandra Bohórquez Arias durante su periodo de gestación, corresponde a esa entidad, reconocer y pagar la licencia de maternidad que le fue generada, pues previamente el Ministerio de Salud le reconoció la Unidad de Pago por Capitación (UPC) destinada al pago de incapacidades generadas a la cotizante, que para el caso en concreto, correspondió a la licencia de maternidad que le fue expedida por el término de 112 días.

En esa medida, este Despacho ordenará a la NUEVA EPS que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad No. 41577 generada a la señora MAIRA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ ARIAS, por parte del Hospital Federico Lleras Acosta, por el término de 112 días comprendidos entre el 22 de mayo y 10 de septiembre de 2023.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social de los cuales son titulares la señora **MAIRA ALEXANDRA BOHORQUEZ ARIAS** y su menor hija de iniciales **S.V.B.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia:

- **FAMISANAR SAS** proceda a anular de esa entidad, la afiliación de la señora **MAIRA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ ARIAS** y su núcleo familiar.
- **NUEVA EPS** proceda a activar la afiliación de la señora **MAIRA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ ARIAS** y su núcleo familiar, en las condiciones en las cuales se encontraba afiliada, previo a efectuar su traslado a **FAMISANAR SAS**.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad No. 41577 generada a la señora **MAIRA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ ARIAS**, por parte del Hospital Federico Lleras Acosta, por el término de 112 días comprendidos entre el 22 de mayo y 10 de septiembre de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d1e5718d16b928a03fa5f5631971341114f274b727a0b678765547d78111b9**

Documento generado en 05/07/2023 02:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>